REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted], mediante memorial depositado en 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH-2502-2016 de fecha 17 de agosto de 2016 la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) notificó a la señora [redacted] su desvinculación de sus funciones como directora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de la Dirección Administrativa; quien no conforme, interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales y cumplimiento de acuerdo de pago, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en cobro de Prestaciones Laborales y Cumplimiento de Acuerdo de Pago, interpuesto en fecha 23 de octubre del 2023, por la señora [redacted], contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida Demanda en cobro de Prestaciones Laborales y Cumplimiento de Acuerdo de Pago, interpuesto por la señora [redacted], contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber ostentado la categoría de Funcionaria Publica de Libre Nombramiento y Remoción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de derecho. **Segundo medio**: Falta valoración de pruebas. **Tercer medio:** Falta de estatuir sobre el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a la notificación de todas las partes envueltas en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, ya que en la especie no fue puesto en causa el exalcalde Manuel de Jesús Jiménez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Ortega, quien fue parte demandada en el proceso conocido ante los jueces del fondo.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 737/2024 de fecha 6 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y su entonces [redacted].

11. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad

provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

13. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que

---

Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido [redacted].En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 19 de julio de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al señor [redacted], quien figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 419/2024 de fecha 23 de julio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

15. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido [redacted] no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[4].

16. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

17. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

18. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo

crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

19. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, [redacted] se benefició de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total** la sentencia, tal y como pretende la parte recurrente, sin siquiera haber sido emplazado en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se le estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolo de dicha exclusión.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0376014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.